

## CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 1 de Agosto de 2025

**CEDULÓN Nro. 1245/2025**

**NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON**

**DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**

En autos caratulados: " **LUPINACCI, Julio César. MICHELIN SALOMÓN, Guido. ÁLVAREZ, Álvaro. Attes. DD.HH.** ", IUE 87-139/2015 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

**Procesamiento Nro. 844/2025**

Montevideo, 30 de Julio de 2025

VISTOS:La instrucción practicada en las presentes actuaciones: "Lupinacci, Julio César. Michelin Salomon, Guido. Alvarez, Alvaro" IUE 87-139/2015 de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a RUDYARD RAUL SCIOSCIA SOBA, JORGE SILVEIRA QUESADA Y RUBEN ATILIO SOSA TEJERA la presunta comisión de UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de COAUTORES.CONSIDERANDO:Precisión previa: De obrados surge que ante la presentación del incidente de falta de jurisdicción derecho de gentes e inconvencionalidad de la Ley 17.347 por parte del indagado Rdyard Raúl Scioscia Soba, la Sede lo desestimó por resolución N°1806/2024 de fecha 13/12/24. Pues bien, ante el recurso de queja en trámite ante la Suprema Corte de Justicia, se dispuso continuar el presente proceso, no comunicando la Corporación la suspensión del procedimiento de conformidad a lo edictado por el art. 265 del C.G.P. Tal como se dispuso oportunamente las Defensas han



aceptado a través de los años la competencia de esta Sede, habiendo presentado excepciones de prescripción e inconstitucionalidad que fueron resueltas y elevadas oportunamente a la Corporación y a los Tribunales Penales respectivos sin que dichos Tribunales Superiores desconocieran o reclamaran competencia, según el caso. Se trata pues, el incidente planteado de una mera acción dilatoria de los procesos respectivos a los efectos de impedir la resolución de los mismos. Pues bien, la dilación aludida no obsta al presente pronunciamiento máxime teniendo presente lo dispuesto por el art. 56 del C.P.P. En el caso los indagados nada expresaron al evacuar el traslado conferido respecto del requerimiento fiscal, habiéndosele notificado debidamente el decreto que dispuso los presentes obrados para resolución y la convocatoria a audiencia conforme surge de obrados. Pues bien, el indagado Sciocia, al evacuar el traslado conferido por escrito presentado aparte, esgrimió la excepción de falta de jurisdicción, derecho de gentes e inconveniencia de la Ley 17347 habiéndole dado trámite como se señaló. Por lo expuesto, a juicio del Oficio tratándose el escrito presentado de una clara maniobra dilatoria, de ninguna forma obsta al dictado del presente pronunciamiento que corresponde al derecho de las víctimas de obrados y aún de los propios indagados. Finalmente se debe tener presente que el art. 6 del C.P.P en lo que respecta a la integración remite a lo que disponen las leyes de la República, siempre que no se les opongan, directa o indirectamente. Pues bien, el Código General del Proceso establece un conjunto de normas relativas al Principio de Celeridad que resultan aplicables a los presentes obrados. En efecto, el art. 3 del CGP establece que promovido el proceso, el Tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible. Por su parte, el inciso final del art. 5 establece que el Tribunal deberá impedir cualquier conducta dilatoria. Finalmente, el art. 6 obliga al Tribunal a decretar todas aquellas medidas que tiendan a prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso y a nivel internacional los arts. 7 inciso 5 y 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable lo cual consagra el principio de celeridad ya mencionado. Recordaba JESCHECK que el reino del juez no reside en su mayor libertad frente a la ley, sino en la obediencia de ésta, de tal forma que, la decisión judicial se legitima cuando el contenido de la ley se refleja en ella. Efectuada esta necesaria precisión, corresponde dilucidar el presente proceso. El caso de obrados se enmarca en el mes de junio de 1976, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país. Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma



coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho. En efecto, en consonancia con el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la "lucha antisubversiva". En el año 1972 la Asamblea General decretaba "el estado de guerra interno" en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: "1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República". A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: "Suspéndase la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria". Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: "Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República" y asimismo "Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..". Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar. Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país. Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1). Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: "Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía



perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente." ("Breve historia de la Dictadura", Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15). Tal como surge de obrados, Elena Quinteros era integrante de la Federación Uruguaya de Magisterio y responsable del sector de propaganda del PVP en Uruguay. Debido a ello, se encontraba requerida por su vinculación a la agrupación Resistencia Obrero Estudiantil (ROE). En ese contexto, se produjo su detención el día 24 de junio de 1976. En efecto, la Comisión para la Paz consideró confirmada la denuncia sobre desaparición forzada de la ciudadana uruguaya Elena Cándida Quinteros Almeida en virtud de los elementos que recogió, concluyendo que: a) Fue detenida en su domicilio sito en Ramón Massini N° 3044 el 26 de junio de 1976. b) El día 28 de junio de 1976 fue trasladada a las cercanías de Br. Artigas y Rivera, seguramente porque engañando a sus captores indicó que ese día iba a tener lugar un contacto con otro militante. c) Sobre la hora 10.30 de la mañana ingresó sorpresivamente al jardín de la Embajada, sita en Bvar. Artigas N° 1257 pidiendo a gritos asilo político. d) Ello motivó que salieran al jardín de la mencionada legación varios funcionarios diplomáticos al mismo tiempo que ingresaban al lugar varios funcionarios militares y policiales que la custodiaban, al advertir que habían sido engañados por la detenida. e) Se produjo un forcejeo entre diplomáticos y represores y finalmente estos últimos se llevaron por la fuerza a la detenida, lesionando incluso al Consejero de la Embajada. Este hecho provocó la inmediata reclamación del gobierno venezolano por la violación de su sede diplomática, lo cual determinó finalmente, la ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países acaecida al 5 de julio de 1976. f) Elena Quinteros fue llevada desde la sede diplomática venezolana, de cuyo interior fue sustraída, hacia la sede de O.C.O.A, ubicada en el Servicio de Material y Armamento, a los fondos del predio del Batallón N° 13 de Infantería. g) Allí fue intensamente torturada por espacio de varios meses y fue ejecutada, finalmente en los primeros días del mes de noviembre de 1976. h) La Comisión no ha podido obtener una versión coincidente sobre la forma en que fue ejecutada. Sus restos según la información recibida habrían sido primero enterrados en una dependencia militar – seguramente en el Batallón 14 de Toledo – y después exhumados en el segundo semestre del año 1984, incinerados y tirados al Río de la Plata. Por su parte, el informe del año 2005 emanado de los Comandantes en Jefe de las tres armas al Sr. Presidente



de la República Dr. Tabaré Vázquez, concluyó que Elena Quinteros fue detenida por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio de la calle Ramón Massini N° 3044, el 26 de junio de 1976 y se le condujo a instalaciones del Servicio de Material y Armamento ("300 Carlos"). Se le dio muerte en el mes de noviembre del mismo año y sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón 1 Paracaidistas N° 14, posteriormente exhumados y cremados; sus cenizas y restos esparcidos por la zona. B) HECHOS) Surge acreditado en los presentes obrados que en la madrugada del 24 de junio de 1976 fue detenida en su domicilio, sito en calle Ramón Massini 3044, apto. 103, de esta ciudad, Elena Quinteros Almeida, maestra, de 30 años de edad, militante del PVP en un operativo a cargo de OCOA. Acto seguido, fue trasladada a dependencias del centro clandestino de detención "300 Carlos" o "Infierno Grande". En dicho lugar, Quinteros fue sometida a interrogatorios bajo tormentos por personal de OCOA a los efectos de que admitiera su participación en el PVP así como con la finalidad de que brindara información de la organización y/o delatara a otros integrantes. II) Pues bien, con el objeto de que cesaran los apremios manifestó a sus captores que debía encontrarse con un integrante del PVP en Bulevar Artigas y Palmar. III) Fue así que en horas de la mañana del 28 de junio de 1976, fue trasladada a dicho lugar, con custodia de policías y militares. IV) Una vez en el lugar, fue liberada para que fuera al encuentro del contacto. Es así que la misma comenzó a correr e ingresó en los jardines de la Embajada de Venezuela sita en Bulevar Artigas y Guana mientras que gritaba su nombre y apellido, así como que reclamaba asilo por ser una perseguida política. Ante ello, sus captores ingresaron a la Embajada y tomándola de los cabellos la retiraron del lugar ante la mirada atónita de cuatro ciudadanos uruguayos que se encontraban en calidad de refugiados en el lugar, tratando el Consejero y el Secretario de la Embajada de impedir que se la llevaran, sin éxito. V) Sus captores lograron salir del lugar junto a Quinteros en un automóvil Volkswagen de color verde con matrícula particular, retirándose a toda velocidad del lugar. VI) Acto seguido, fue conducida nuevamente al centro de reclusión aludido donde fue salvajemente ejecutada. VII) Tras estos lamentables episodios no se supo más de su paradero encontrándose al día de la fecha desaparecida. VIII) De obrados surge que los responsables de la detención y ejecución de Quinteros fueron los integrantes del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA). Dable es resaltar que dicho organismo descubrió la existencia del PVP y tras ello realizó numerosas operaciones de persecución a los militantes de dicha organización con un sinnúmero de detenidos. IX) Pues bien, conforme surge de obrados en el año en estudio al frente de OCOA se encontraba el General Esteban Cristi (fallecido) quien era el Jefe de la División de Ejército N° 1 y de quien dependía dicho organismo. Como 2° Comandante de la División se encontraba el Coronel Julio César González Arrondo (fallecido). Sometidos a su jerarquía se encontraban el Mayor Ernesto Avelino Ramas Pereira, Jefe de la División Operaciones y el Mayor Juan Alberto Lezama Alonso Jefe de la División Informaciones (ambos fallecidos). Junto a los mismos estaban los agentes operativos que efectuaban las detenciones e interrogatorios bajo tormentos, los indagados Ruben Atilio



Sosa Tejera, Jorge Silveira Quesada y Rudyard Raul Scioscia Soba. X) El indagado Ruben Atilio Sosa Tejera – quien sucediera a Juan Alberto Lezama – como Jefe de la División Informaciones – tuvo una importante actuación en relación a la persecución del PVP. Así lo evidencian las anotaciones en su legajo personal, a saber: la Nota 2 de fecha 16.4.1976, en la que el Coronel González Arrondo señala "Efectua una investigación tendiente a demostrar los procedimientos clandestino de aportes de dinero por parte de antinacionales a una organización subversiva.- Los resultados positivos obtenidos ponen de manifiesto su espíritu de trabajo y resistencia; su entusiasmo en el cumplimiento de los cometidos y profundo sentimiento del deber." Asimismo, en la Nota 3 de fecha 18.6.1976 González Arrondo, señala "En la fecha, según órdenes recibidas organiza, planifica y dirige operativos tendientes a obtener la captura de sediciosos comprometidos en actividades antinacionales. La detención de los buscados, demuestra la eficacia de este señor Jefe, así como su valor, resolución, dominio de sí mismo y su capacidad para el mando." En la nota 4 de fecha 9.8.1976, González Arrondo, señala: "Trabaja intensamente en la confección de un fichero que incluye el total de sediciosos identificados detenidos, liberados y prófugos,- En este cometido evidencia constancia, contracción al trabajo, espíritu investigador y preocupación por el mejor desempeño en las tareas asignadas." En la nota 5 de fecha 15.10.1976, González Arrondo, consigna "Colabora en la confección de la Apreciación de la situación subversiva aportando información por él recopilada. En esta instancia pone de relieve, sentido práctico, espíritu de trabajo y sentimiento profundo del deber."XI) En cuanto al indagado Jorge Silveira Quesada, quien fue identificado por varias víctimas cuyos testimonios constan en obrados, obran anotaciones en su legajo que dan cuenta de su participación en la persecución a integrantes del PVP en el período en estudio. En efecto, es mencionado por Martha Graciela Popelka Campora (fs. 235 a 240), Fernando Fuscata Novales (fs. 1015 a 1019), Graciela Seoane Santana (fs. 1020 a 1022), Juan José Brum Da Silveira (fs. 1023 a 1025), Beatriz Rita De León Castro (fs. 1026 a 1028), Juan Alberto Rocha (fs. 1029 a 1031), Raúl Osvaldo Sánchez Díaz (fs. 1034 a 1037), Evar Luis Lacuesta González (fs. 1038 a 1039), Emilia Ruzo Lacuesta (fs. 1040 a 1055), Néstor Colón Rodríguez Trujillo (fs. 1056 a 1064), Carlos Galazzi Sosa (fs. 1065 a 1074), Alberto Castillo (fs. 1318 y 1780 a 1792) y Victoria Sequeira Rodríguez (hija de Alma Rodríguez detenida junto a Elena Quinteros) fs. 1585 a 1589. Asimismo, de las anotaciones en su legajo personal surge que: la nota 2 de fecha 21.4.1976, González Arrondo consigna "Con motivo de realizarse una reunión de Información para las distintas agencias que coordina el Órgano Coordinado de operaciones Antisubversivas, este Señor Oficial tiene a su cargo parte de la exposición referida a las actividades que se están llevando a cabo en el combate contra la sedición.- Evidencia inteligencia, sentido práctico, dominio de sí mismo, conocimiento y empleo de los reglamentos y capacidad como instructor." En la nota 3 de fecha 8.6.1976 de su legajo personal, González Arrondo, consignó: "Durante la noche y la madrugada actúa en operativos dispuestos por la superioridad, a los efectos de capturar integrantes de organizaciones subversivas.- En tal actividad pone de



manifiesto, valor resolución, tenacidad y claro concepto en el desempeño de las obligaciones".XII) En relación al indagado Rudyard Raúl Scioscia Soba de la nota 8 de su legajo personal surge que con fecha 8.7.1976, González Arrondo, consignó "En la fecha integra un equipo con otros Oficiales del Órgano coordinador de Operaciones Antisubversivas a los efectos de informar a los Señores Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales del ámbito Divisionario, acerca de las actividades subversivas detectadas y los efectivos que para contrarrestarlas se realizan.". Asimismo, el indagado Scioscia fue mencionado por Alberto Castillo, detenido del PVP que colaboró con los militares (fs. 1318) y por María del Carmen Martínez Addiego (fs. 1780 a 1792).XIII) Como viene de señalarse en la presente resolución conforme a la respuesta del Oficio N° 759 - acordado a los presentes obrados -, en el período comprendido entre el 5 de abril y el 26 de octubre de 1976 fueron detenidas 101 personas en nuestro país y en Argentina por integrar el PVP. En dicho contexto fue detenida la maestra Elena Quinteros Almeida. XIV) En definitiva, de la documentación y testimonios obrantes en autos surge la detención y los consiguientes interrogatorios practicados a la víctima de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes como viene de señalarse y surge que los encausados tuvieron participación en los hechos en estudio.XV) Como lo establece Vélez Mariconde: "La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos..." (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).XVI) A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención de los encausados en los hechos historiadados. B)PRUEBALa prueba de los hechos relatados surge de obrados de: 1) Sentencias N°s 4/2010, 22 y 899 (fs. 1 a 95, 99 a 128 y 132 a 158). 2) Escrito del denunciante Raúl Olivera Alfaro solicitando la continuación de las indagatorias (fs. 159 a 164) 3) Declaración de Silena Sirlhey Romero Román (fs. 229 a 234).4) Declaración de Martha Graciela Popelka Campora (fs. 235 a 240).5) Declaración de Omar Lacasa Antelo (fs. 244).6) Partidas de defunción de Martiniano Omar Chiossi Pereyra, Adolfo Costábile Tocce y Ruben Pedro Bronzini Pérez (fs. 253 a 255).7) Documentación emanada de AJPROJUMI (fs. 288 a 303).8) Documentación emanada de Presidencia de la República (fs. 304 a 317).9) Declaración de Rubely Pereira, Antranig Ohannessian, Walter Mesa, Gustavo Cadarso y Sergio Caubarrere (fs. 369 a 370). 10) Declaración de Mario Aguerrondo, Fredy de Castro y Mario Cola Silvera (fs. 390). 11) Declaración de Henry Bernabé Saralegui Mendieta (fs. 408 a 416). 12) Documentación emanada del Ministerio de Defensa (fs. 417 a José Nino Gavazzo Pereira (fs. 432 a 433).13) Documentación emanada de AJPROJUMI (fs. 434 a 450). 14) Declaración de Pablo Nelson Ulrich Gervasio (fs. 484 a 486 vto.). 15) Información emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 570 a 594). 16) Declaración de Ruben Walter Prieto Benencio



(fs. 612 a 615).17) Declaración de Eduardo Rafael Pin Zabaleta (fs. 616 a 619).18) Declaración de María Isabel Da Rosa (fs. 620 a 627).19) Información emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 636 a 641 vto.).20) Artículo de prensa del Diario El País (fs. 695 a 709).21) Documentación emanada del Ejército Nacional (fs. 839 a 986).22) Expediente acordonado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 13er. Turno P N° 251, Año 1998 Pintado Otero, Sergio Ramón. Su denuncia.23) 3 Acordonados Respuesta Oficio 757/2019.24) Sobre en papel manila acordonado. 25) 2 Cd y 2 pendrive engrapados en la carátula de la Pieza 4.26) Declaración de Fernando Funcasta Novales (fs. 1015 a 1019).27) Declaración de Graciela Seoane Santana (fs. 1020 a 1022).28) Declaración de Juan José Brum Da Silveira Moreira (fs. 1023 a 1025).29) Declaración de Beatriz Rita De León Castro (fs. 1026 a 1028).30) Declaración de Juan Alberto Rocha (fs. 1029 a 1031).31) Declaración de José Pedro Charlo Filipovich (fs. 1032 a 1033)32) Declaración de Raul Osvaldo Sánchez Díaz (fs. 1034 a 1037).33) Declaración de Evar Luis Lacuesta González (fs. 1038 a 1039).34) Declaración de Emilia Ruzo Lacuesta (fs. 1040 a 1055).35) Declaración de Néstor Colón Rodríguez Trujillo (fs. 1056 a 1064).36) Declaración de Carlos Galazzi Sosa (fs. 1065 a 1074).37) Información emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 1094 a 1109).38) Declaración de Silvia Fabiana Larrobla Caraballo (fs. 1115 a 1117).39) Documentación emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 1121 a 1211).40) Declaración de Alberto Del Castillo proporcionada por Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos (fs. 1316 a 1320).41) Declaración de Angel Pereyra Seguessa (fs. 1419 a 1421).42) Declaración de Antranig Ohannessian (fs. 1426 a 1427).43) Declaración del indagado Jorge Silveira Quesada con presencia y participación de su Defensa (fs. 1428 a 1433).44) Declaración de Omar Raúl Lacasa Antelo (fs. 1449 a 1453).45) Declaración de Fredy Walter De Castro Delgado (fs. 1467 a 1470).46) Declaración de Ramón María Rodríguez De Armas (fs. 1471 a 1473).47) Declaración del indagado Rudyard Raúl Scioscia Soba con presencia y participación de su Defensa (fs. 1477 a 1479).48) Declaración de Mario Manuel Cola Silvera (fs. 1482 a 1483).49) Declaración de Eduardo Luis Vaccaro Carrara (fs. 1490 a 1491).50) Declaración de Mario Julio Aguerro Montecoral (fs. 1498 a 1499).51) Declaración de Juan Manuel Pagola Alzamora (fs. 1507 a 1508).52) Declaración de Walter Hugo Villanueva Brissolese (fs. 1533 a 1535).53) Declaración de Sergio Héctor Caubarrere Barrón (fs. 1540 a 1541).54) Pendrive conteniendo información brindada por AJPROJUMI (fs. 1797)55) Cd conteniendo legajo personal del Mayor Raúl Blanco (fs. 1547).56) Declaración de Raúl José Blanco Espino (fs. 1547 a 1548).57) Declaración de Mario Carlos Frachelle Mussio (fs. 1549 a 1551).58) Declaración de Juan José Pioli Recuero (fs. 1568 a 1569).59) Declaración de Washington Daniel Esteves Fortunato (fs. 1570 a 1571).60) Declaración de Tomás Martín Medina Pratto (fs. 1579 a 1580).61) Declaración de Victoria Amanda Sequeira Rodríguez (fs. 1585 a 1589).62) Declaración de Gustavo Eusebio Cadarso España (fs. 1596 a 1598).63) Documentación del Ministerio de Educación y Cultura, Archivo General de la Nación (fs. 1610 a 1642).64) Cd conteniendo legajos personales y documentación procedente del Ministerio de



Defensa Nacional (fs. 1643 a 1664).65) Declaración de Alex Werner Lebel (fs. 1769 a 1779).66) Declaración de María Del Carmen Martínez Addiego (fs. 1780 a 1792).67) Declaración del indagado Ruben Atilio Sosa Tejera con presencia y participación de su Defensa (fs. 1990 a 1991).68) Demás actuaciones útiles.XVII)La Fiscalía Especializada solicitó el procesamiento y prisión de los indagados Rudyard Raúl Scioscia Soba, Jorge Silveira Quesada y Rúben Atilio Sosa Tejera bajo la imputación de un delito de desaparición forzada.C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA XVIII)En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que los encausados Rudyard Raúl Scioscia Soba, Jorge Silveira Quesada y Rúben Atilio Sosa Tejera incurrieron en la presunta comisión de un delito de DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de coautores (arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61 del Código Penal y art. 21 de la Ley 18026).Pues bien, en cuanto a la tipificación penal que corresponde legalmente al caso de obrados, se dirá que los hechos en estudio ocurrieron en el año 1976, estando fuera de discusión que el tipo penal de desaparición forzada fue creado con posterioridad al momento de la desaparición de Elena Quinteros. No obstante ello, desde que los autores - a sabiendas del destino de la víctima - no han proporcionado información alguna de su paradero hasta el día de la fecha, el delito se sigue perpetrando. Así es pues que la desaparición forzada se ha configurado porque es innegable la permanencia del delito considerando los extremos señalados. Asimismo, es posible afirmar sin dudas el acaecimiento del homicidio de Quinteros, como consecuencia del trato cruel, inhumano y degradante a los que fuere sometida, pero ello no supone que el delito de desaparición forzada no se haya consumado. A pesar de que la consagración del delito de desaparición forzada se produjo recién en el año 2006 por la Ley 18026, no se transgreden los principios generales del derecho penal, de legalidad (art. 18 de la Carta Magna) e irretroactividad de la ley penal menos benigna (art. 15 del Código Penal) puesto que a juicio del Oficio el delito de desaparición forzada es un delito permanente y esta nota distintiva del delito en estudio hace que la aplicación de la ley penal en el tiempo tal como fuera establecido en el Código Penal se aplique de forma diferente pues se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la persona permanezca desaparecida. En efecto, la norma el art. 21 de la ley 18026 deberá aplicarse a aquellos hechos que - aunque hayan empezado a realizarse antes de la vigencia de la misma -, se continúan cometiendo y se prolongan después de su vigencia como se desprende del estudio de la presente causa.En efecto, el art. 21 de la Ley 18026, dispone: "21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría. 21.2 El delito de desaparición forzada será considerado como



delito permanente. 21.3 El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo no menor a diez días; b) Que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido."Por su parte, el art. 17 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución A/47/133 de 18 de diciembre de 1992, establece: "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". En el mismo sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém de Pará de 1994, en su Preámbulo establece "la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos" aprobada por la Ley N° 16724 y en su art. III, edicta lo siguiente: "...Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."En cuanto al bien jurídico tutelado en derecho penal se hace referencia a todo bien o valor de la vida de las personas que es protegido por la ley. Se trata de asignarle una protección a un nivel tal que asegure la garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero. Resulta esencial comprender a los efectos de dimensionar correctamente el caso sometido a decisión tener presente que en el delito de desaparición forzada no sólo se vulneran el derecho a la libertad y a la vida sino también todos los valores atinentes a la persona humana, a su dignidad y trascendencia en el mundo social, que son cegados con el desaparecimiento, constituyendo un daño muy profundo, superior al simple homicidio, extremo este, reconocido en el art. 6 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y en el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."Es dable destacar que los familiares de la víctima y personas allegadas no han tenido información sobre el destino de los restos de Quinteros, no han podido despedirse ni realizar el sepelio de la misma como se estila con relación a todas las personas ante el deceso de un ser querido. En definitiva, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, los hechos historiadados en obrados exceden la figura delictiva del homicidio, en tanto, tal tipificación no comprende el resto de los bienes jurídicos lesionados, al vulnerarse los derechos de los familiares de las víctimas, la convivencia pacífica en sociedad y el Estado de Derecho. XIX) Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución se dispondrá el procesamiento con prisión de los indagados por el delito referido. XX) Atento a la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y sus circunstancias, y considerando que esta causa tramita por el CPP 1980 donde "el principio es de que todo procesamiento – salvo las excepciones que a texto expreso se indican – conllevan la prisión preventiva..." (Abal Oliú, Las medidas



cautelares procesales en el Código del Proceso Penal, en Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032 pág. 201). No obstante ello, atento a la avanzada edad del imputado Sosa y las patologías que por por médico forense de ITF cuyos recaudos lucen agregados en obrados. XXI) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 60 y 61 del Código Penal, arts. 125 y 126 del C.P.P y art. 21 de la Ley 18026 y normas internacionales relacionadas, RESUELVO: I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de RUDYARD RAUL SCIOSCIA SOBA y de JORGE SILVEIRA QUESADA bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de coautores. II) Decrétase el procesamiento con prisión domiciliaria de RUBEN ATILIO SOSA TEJERA bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, en calidad de coautor. III) Téngase por designados a los Sres. Defensores propuestos por los encausados. IV) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público. V) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose. VI) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF  
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

